

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre del año dos mil nueve.-

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Electoral número TE-RN-027/2010**, integrado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el C. JORGE TACHIQUÍN GÓMEZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número XVIII, en contra de LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, actos derivados de la sesión extraordinaria de fecha siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital Electoral XVIII.-

R E S U L T A N D O S :

1.- Por auto de fecha trece de julio del dos mil diez, se recibió el oficio suscrito por la licenciada MARÍA DEL PILAR SELINA PEDROZA PEDROZA, en su carácter de Secretaria Técnica del XVIII Consejo Distrital Electoral, por medio del cual, informó a esta autoridad la presentación del recurso de nulidad interpuesto por el C. JORGE TACHIQUÍN GÓMEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo Distrital.-

2.- Por auto de fecha veintidós de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el licenciado LUIS JAVIER AYALA VALENZUELA, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XVIII, por medio del cual remitió el recurso planteado, así como el expediente XVIIIICD/RN/001/2010, referente al recurso de nulidad que se interpuso en contra de LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO

DISTRITAL XVIII DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y analizadas que fueron las constancias, este órgano colegiado advirtió que la autoridad responsable fue omisa en acompañar cierta documentación indispensable para resolver la causa, por lo que fue requerida por su exhibición.

3.- Por auto de fecha veintinueve de julio del dos mil diez, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, remitiendo las constancias que le fue posible remitir, por lo que se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció en términos legales en su escrito recursal, habiéndose reconocido al licenciado JOSÉ DE JESÚS PEDROZA RENTERÍA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, como tercero interesado, a quien se le tuvo por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció; de igual forma, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.-

4.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Distrital XVIII, a fin de que exhibiera diversa documentación necesaria para resolver la presente causa, misma que se tuvo por recibida en fecha veintinueve de septiembre del mismo año.-

5.- Por auto de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, se ordenó requerir a la autoridad responsable a fin de que remitiera el correspondiente paquete electoral de la casilla 270 contigua 2, toda vez que este órgano colegiado consideró pertinente realizar la apertura del mismo toda vez que del estudio de las actas se encontraron inconsistencias no subsanables con los datos o elementos que obraban en el expediente.-

6.- Por auto de fecha primero de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el paquete electoral para la elección de Gobernador del distrito Electoral XVIII de la casilla 270 contigua 2, señalándose las diez horas del día cinco de octubre del año en curso, a fin de que tuviera verificativo la diligencia de apertura del referido paquete, ordenándose la citación a todos y cada uno de los partidos políticos contendientes.

7.- En fecha cinco de octubre del año dos mil diez, a las diez horas, tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de apertura de paquete electoral de la casilla 270 contigua 2, correspondiente a la elección de Gobernador, del distrito electoral XVIII, por lo que se procede a dictar sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2° fracción V, 358, 359 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos y en términos del artículo 367 fracción I, cuando sea interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, lo pueden hacer a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o,

los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En la especie, el C. JORGE TACHIQUÍN GÓMEZ promovió recurso de nulidad en su carácter de Representante Propietario de Partido Acción Nacional, y en tal sentido se le tuvo por reconocida su personería ya que tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la ciento treinta y uno a la ciento cincuenta y ocho de los autos, señala que efectivamente el recurrente cuenta con la personería con la que se ostenta y que la misma se tiene por acreditada con la documentación que se acompaña al medio de impugnación, además de que a fojas quinientos noventa y dos de los autos, obra certificación expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital XVIII, en donde consta que efectivamente el licenciado JORGE TACHIQUÍN GÓMEZ, ostenta el carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, por parte del partido recurrente, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente en el Estado, de lo que se concluye que efectivamente el recurrente se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con lo cual se tiene por acreditada su personería, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad electoral.

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación del Estado de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

*Tercera Época:**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.-Partido Acción Nacional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.-Partido Acción Nacional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.**Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.*

III.- Dispone el artículo 1° del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.-

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo puesto a consideración de este Tribunal Electoral.-

IV.- Así mismo al presente medio de impugnación compareció el licenciado JOSÉ DE JESÚS PEDROZA RENTERÍA, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XVIII, personalidad que se le reconoció, toda vez que a fojas ciento veintiocho de los autos, obra certificación expedida por la Secretaria Técnica del XVIII Consejo Distrital, de su nombramiento, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local.-

V.- De igual forma la autoridad responsable rindió su informe justificado el cual obra a fojas de la ciento treinta y uno a la ciento cincuenta y ocho de los autos.-

VI.- Los agravios expresados por el recurrente JORGE TACHIQUÍN GÓMEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional son al tenor literal siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XVIII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1. El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo error en la computación de los votos, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos Válidos (Suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
270 C2	705	365	330	12	01	01
325 C8	720	333	283	07	97	15
332 B	684	290	381	13	53	36
333 C2	750	271	308	08	163	94

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 19: 15 horas aproximadamente del día 07 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad,

hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

2. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consistente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias, hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el presente recurso, será superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, durante el cómputo estatal. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
269 C1	436	205	247	06
315 B	728	259	458	10
315 C2	726	311	417	02
325 C1	719	416	304	01
331 C1	739	335	403	02
334 C1	742	307	433	02
335 B	591	300	301	10
536 B	741	364	398	21
537 B	628	333	296	01
540 B	637	277	353	07
			* TOTAL	62

* Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 19:40 horas del día 7 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

A G R A V I O S

PRIMERO.- Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en las casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).
No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de

los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sala Superior. S3ELJ 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.

Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6

votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-

467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000.

Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA

J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.

Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado, de Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante:

Elo me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiendo a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Casilla	Error en el cómputo	Diferencia entre el primero y el segundo lugar	Determinante
270 C2	01	01	SI
325 C8	97	15	SI
332 B	53	36	SI
333 C2	163	96	SI

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada sin intervalos entre una y otra; en cada*

etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 30 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC29312001.-Partido de la Revolución Democrática.- 22 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado por etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales de dichas etapas se tornan definitivos. Por parte en los términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones.

Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte de cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado Caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna. Sala Superior. S3EL 023/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL, LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares). Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente' dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior, tesis S3EL 066/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de

diciembre de 1999.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidentes: José Luís de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

ESCRUTINIO y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.-Partido Revolucionario Institucional. -16 de agosto de 2000. -Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la

contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Sala Superior. S3EL 029/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de Instalación y Clausura y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casilla en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en la mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. "*

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) Graves
- c) plenamente acreditadas;

- d) no reparables;
- e) durante la jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado

¿Y en que consisten dichas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma? Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Seré puntual:

Previo a la presentación de la tabla comparativa correspondiente, me permito citar uno solo de los caso señalados en la misma, me refiero a la casilla 536 S, se recibieron al inicio de la Jornada Electoral 741 boletas, se inutilizaron 364, el total de boletas sacadas de la urna en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado, suma 398 votos; cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un faltante de 21 boletas; y si tales sobrantes o faltantes se suman en su totalidad, de todas y cada una de las casillas que a continuación se mencionan, dan como resultado la cantidad de 21 boletas cuyo destino se desconoce.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas. Y como lo comenté, tales boletas sobrantes o faltantes dan como resultado una cantidad superior a la diferencia en la votación total del Distrito entre el primero la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominado (Alianza por tu Bienestar) y segundo lugar (Partido Acción Nacional), que es de 1385 votos.

Además al presentarse tal irregularidad en 14 casillas, al representar éstas el 20.28 por ciento de la votación total emitida, otra vez nos encontramos ante un nuevo supuesto de la precitada causal de nulidad que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;
- b) graves
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables
- e) durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

Irregularidades: Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

Graves: No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad.

Plenamente acreditadas: Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla.

No reparables: Tal posibilidad de es obvia, dado que aun y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que supiera el destino de tales boletas sobrantes y faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

Durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo: tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de Perogrullo señalarlo, nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y la sumatoria que arrogaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "o en las catas de escrutinio y computo", si no conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detallo: sino además Y en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular,

Que en forma evidente: tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se defina bajo el rubro "plenamente acreditable"; por lo que en obviada de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en este asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

Pongan en duda la certeza de la votación: lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en los párrafos procedentes, tal falta de certeza se deriva no solo por que se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino por que su cantidad superara la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del computo estatal; y finalmente;

Que sean determinantes para su resultado: también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presenten una o mas boletas sobrantes o faltantes; tal suma será superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento Acción Nacional en el respectivo computo estatal. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación ; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y computo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MAS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino por que además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin de abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

"La característica distintiva de estas hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta,

verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera, en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la regencia es a una generalidad, a una abstracción "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quien?

La primera respuesta debe derivar de un cuidados análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamientos y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de esta y la remisión del paquete electoral que contenga los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitada en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad - particularmente el de CERTEZA que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN GOBERNADOR	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
269 C1	436	205	247	06
315 C2	728	259	458	10
325 C1	726	311	417	02
331 C1	739	335	403	02
334 C1	742	307	433	02
335 B	591	300	301	10
536 B	741	364	398	21
537 B	628	333	296	01
540 B	637	277	353	07
			* TOTAL	

* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base 1, párrafo primero).

*De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus ordenes jerárquicos y de competencia**"*

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72.

Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.

Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita esta *conducta antijurídica*, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla.

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).- Conforme con la

interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 66, 190, 191 Y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2º y 3º de las leyes Y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7 páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número XVIII que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7-siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“ARTICULO 273.- El computo distrital y municipal de la elección se sujetara al procedimiento siguiente:

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y computo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y”

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XVIII, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XVIII, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.-

VII.- Por su parte el tercero interesado licenciado **JOSÉ DE JESÚS PEDROZA RENTERÍA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

HECHOS

1. El pasado 4 de julio se llevó acabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurrieron a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En primer término debemos dejar asentado que de la mayoría de las aseveraciones expresadas por el actor en el Recurso de Nulidad incoado ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que pretenden anular los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, son falsas, lo anterior se funda en los hechos y consideraciones de Derecho que se manifiestan y desarrollan en el presente curso.

Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

*"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"*

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-*Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el*

carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones " párrafo segundo, y 11, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2Q04.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de cómputo es igualo mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenad del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afecta la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha

fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

SEGUNDO.- El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENÉRICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas. Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas

causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.-Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

TERCERO.- Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Cuando los paquetes muestren alteración.

- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la

elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.- 19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SIP-JRC-370/2003.- Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 211-212

VIII.- Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral número XVIII, por conducto de su Presidente, LUIS JAVIER AYALA VALENZUELA, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

1.- Antecedentes del acto reclamado:

- I. Con fecha siete de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XVIII del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el acuerdo sin número relativo al Acta y el resultado del Cómputo Distrital del Consejo Electoral Distrital número XVIII de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
- II. Con fecha once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital Electoral XVIII del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el C. **Jorge Tachiquín Gómez** a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del acuerdo sin número, relativo a Acta y el resultado del

Cómputo Distrital del Consejo Electoral Distrital número XVIII de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

2. En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, esta Autoridad Electoral los considera como falsos tal como se demostrará en la contestación a los Agravios

3. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

El recurrente en ningún momento manifiesta que los errores existentes sean a favor del partido que el promovente representa, y aún estando en el supuesto de que todos los votos que el representante del Partido alega que son boletas sobrantes las cuales hacen que los resultados no coincidan con lo expresado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, sin embargo cabe señalar que aun cuando exista un error en el cómputo de los votos, que el hecho de que exista un error aritmético en el supuesto de que, lo alegado por el recurrente resulte cierto, es decir que los votos le fueren asignados al Partido Acción Nacional, este no es suficiente para que se vea alterado el resultado final, en razón de que se debe comprobar que la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en el Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos que supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y mucho menos son suficientes para obtener el número de votos y en consecuencia no se altera el resultado de la votación.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad alegada, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 258, 259 y 261, fracción II, incisos a) y b), del código en consulta, señalan; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores expresada en las urnas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error el auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades

asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese H. Tribunal deberá tomar en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y **e)** el acta de recepción de boletas y documentación electoral, a la cual se anexa la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 369, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371, segundo párrafo, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el cómputo de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes dos rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna número **4**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **5**, se anota la votación emitida y depositada en la urna, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4 y 5, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4 y 5 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes se considerará que existe un error en el cómputo de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o

subsanan el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos

extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4 ó 5 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles relativos al cómputo de votos resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, entonces se considerará que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo y si éste es determinante para el resultado de la votación.

CASILLA	1	2	3	4	5	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIF. MAX. ENTRE 3,4,Y 5	DIF. MAX 1* Y 2* LUGAR	DETERMINANTE COM. ENTRE A Y B SI/NO
270 C2	706*	364*	342*	342	341	1	1	NO
325 C8	721*	431*	290*	290	290	0	15	NO
332 B	684	290	394	394	341	0	36	NO
333 C2	588*	(283)	(305)	305	305	0	94	NO
269 C1	436	206*	230*	230	237	7	38	NO
315 B	728	270*	458*	458	459	1	33	NO
315 C2	728	293*	435*	435	435	0	23	NO
325 C1	720	416	304	304	304	0	28	NO
331 C1	739	336*	403*	403	402	1	74	NO
334 C1	743*	310*	433*	433	434	1	70	NO
335 B	591	300	291	291	291	0	84	NO
536 B	749*	364	385	385	382	3	53	NO
537 B	629	333	296	296	296	0	71	NO
540 B	635	288*	353*	353	356	3	74	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades subrayadas, son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos. En este orden de ideas, se estima lo siguiente:

A) Casilla 270 contigua 2.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO (365) boletas, cantidad que sumada a el número de boletas extraídas de la urna TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS(342) no coincide con el total de boletas recibidas;

Sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas recibidas" en el Acta de Instalación y Clausura es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS SEIS (706) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 10,546 al 11,251 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS AL ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS CINCO (705) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS SEIS (706); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó con letra SETECIENTAS CINCUENTA en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

A mayor abundamiento puede observarse que el Presidente asentó con número SETECIENTOS CINCO, lo cual demuestra que simplemente restó el folio menor al folio mayor sin sumarle el folio inicial, y que lo asentado con letra fue simplemente un error de escritura.

Luego, a la Suma del Total de Boletas Extraídas de la Urna TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342), se le resta el número real de boletas recibidas SETECIENTOS SEIS (706), para dar un resultado de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342), que es el número real de boletas inutilizadas y que debió asentarse en el Acta de Instalación y Clausura, así como en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en lugar del erróneo TRESCIENTAS CUARENTA Y UNO (341).

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, CUATROCIENTOS UNO (401), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTAS SEIS (706), lo que cuadra con el total de boletas recibidas.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

B) Casilla 325 contigua 8.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (333) boletas, mientras que en boletas recibidas se asentó SETECIENTAS (700). Sumadas las boletas extraídas de la urna –DOSCIENTOS NOVENTA (290), número que coincide con el total de ciudadanos que votaron- al supuesto número de boletas inutilizadas, arroja un total de SEISCIENTAS VEINTITRES (623), lo cual deja un aparente faltante de SETENTA Y SIETE (77) boletas de diferencia.

Sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas recibidas" es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS VEINTIUN (721) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 26,656 AL 27,376 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SES AL VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS VEINTE (720) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS VEINTIUNO (721); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SETECIENTAS (700) en el número de boletas recibidas de la elección de Gobernador.

A mayor abundamiento puede observarse que el Presidente asentó diferentes números en cada una de los renglones de boletas recibidas de cada elección. En Diputados dice haber recibido 720, en Gobernador 700, lo cual desde luego no es posible pues se enviaron igual número de boletas para cada elección, como se estableció el Recibo de documentación y materiales.

Luego, a la Suma del Total de Boletas Extraídas de la Urna –DOSCIENTOS NOVENTA (290), el cual coincide plenamente con Total de Ciudadanos que votaron-, se le resta el número real de boletas recibidas SETECIENTOS VEINTIUNO (721), para dar un resultado de CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (431), que es el número real de boletas inutilizadas y que debió asentarse en el Acta de Instalación y Clausura, así como en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en lugar del erróneo TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (333).

Finalmente, a boletas recibidas se le restan boletas sobrantes lo cual da DOSCIENTOS NOVENTA (290), lo que coincide con el Total de boletas extraídas de la urna y con total de ciudadanos que votaron. Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean

producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

C) Casilla 332 básica.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de DOSCIENTAS NOVENTA (290) boletas, mientras que en boletas recibidas se asentó SEISCIENTAS OCHENTA Y CUATRO (684).

Sumadas las boletas extraídas de la urna TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (394), al supuesto número de boletas inutilizadas, arroja un total de SEISCIENTAS OCHENTA Y CUATRO (684), lo cual arroja que no hay boletas faltantes ni sobrantes, pues coincide plenamente con el número de boletas entregadas SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (684).

En todo caso el número de Total de Ciudadanos que votaron, que se asienta en el Acta es TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (341), obedece a un error al marcar la lista nominal, puesto que al hacer la suma de los votos del Acta de Escrutinio y Cómputo da como resultado TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (394), por lo que no hay discrepancia alguna.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el

número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

D) Casilla 333 contigua 2.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que en esa casilla se recibieron SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO (685) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 32,082 al 32,669 (TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS AL TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (587) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (588); número real de boletas recibidas y primer dato cierto para nuestro conteo

Luego, boletas recibidas menos boletas extraídas de la urna TRESCIENTOS CINCO (305) –segundo dato cierto- da como resultado DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283), lo cual se convierte en boletas inutilizadas. Después, a las boletas recibidas se le restan las boletas inutilizadas y da TRESCIENTOS CINCO (305), lo que cuadra perfectamente con total de votos extraídos de la urna y total de ciudadanos que votaron.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

E) Casilla 269 contigua 1.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que existe diferencia entre el Total de ciudadanos que votaron, con el Total de boletas extraídas de la urna, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de Total de ciudadanos que votaron se asentó DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237), mientras que el Total de boletas extraídas de la urna es de DOSCIENTOS TREINTA (230), dando una diferencia de SIETE (7) boletas.

Sin embargo, de la resta del total de boletas recibidas CUATROCIENTAS TREINTA Y SEIS (436) al total de boletas extraídas de la urna, DOSCIENTOS TREINTA (230), los cuales son los datos que tenemos por ciertos, da por resultado DOSCIENTAS CINCO (205) boletas sobrantes. Luego, la resta entre boletas recibidas y boletas sobrantes da DOSCIENTOS TREINTA (230), lo cual coincide con el total de boletas extraídas de la urna.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237), señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron. Además estos SIETE (7) votos faltantes pertenecen a ciudadanos que no depositaron la boleta en la urna.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de SIETE (7) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de TREINTA Y OCHO (38) votos,

por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

F) Casilla 315 Básica.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, debe aclararse, que nuevamente partimos del número de boletas recibidas que son SETECIENTAS VEINTIOCHO (728) y del total de boletas extraídas de la urna CUATROCIENTAS CINCUENTA Y OCHO (458) como datos ciertos, base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de DOSCIENTAS SETENTA (270) .

Luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458), lo que cuadra con el total de boletas resultado de la sumatoria del acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (459), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTOS VEINTIOCHO (728), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron. Además este UNO (1) voto faltante pertenece a un ciudadano que no depositó la boleta en la urna.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de UNO (1) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de TREINTA Y TRES (33) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

G) Casilla 315 Contigua 2.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario decir que, del total de boletas recibidas SETECIENTAS VEINTIOCHO (728), y del total de boletas extraídas de la urna CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) como datos ciertos, base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de DOSCIENTAS NOVENTA Y TRES (293) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, lo que cuadra tanto con boletas extraídas como con el total de ciudadanos que votaron. Por tanto no hay boletas sobrantes ni faltantes.

Se advierte por esto que hubo un error al contabilizar las boletas inutilizadas por parte del funcionario de mesa directiva, quien asentó la cantidad de DOSCIENTAS NOVENTA Y DOS (292) lo cual arrojaría una diferencia de UNA boleta, comparándola con la operación anteriormente explicada, lo que no es determinante en el resultado puesto que la diferencia entre primer y segundo lugar es de VEINTITRÉS (23) votos.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisito dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

H) Casilla 325 Contigua 1.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas recibidas" es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS VEINTE (720) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 21,614 al 22,333 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CATORCE AL VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS DIECINUEVE (719) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS VEINTE (720); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SETECIENTAS DIECINUEVE (719) en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SETECIENTAS VEINTE (720), y del total de boletas extraídas de la urna TRESCIENTAS CUATRO (304), como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de CUATROCIENTAS DIECISEIS (416) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado TRESCIENTOS CUATRO (304), lo que cuadra tanto con boletas extraídas como con el total de ciudadanos que votaron.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

N) Casilla 331 Contigua 1.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el

número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho que, del total de boletas recibidas SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE (739), y del total de boletas extraídas de la urna CUATROCIENTOS TRES (403) como datos ciertos, base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado CUATROCIENTOS TRES (403), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, CUATROCIENTOS DOS (402), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE (739), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de UNO (1) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de SETENTA Y CUATRO (74) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

J) Casilla 334 Contigua 1.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas recibidas" es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS CUARENTA Y TRES (743) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 33,412 al 34,154 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE AL TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (743); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SETECIENTAS CUARENTA Y DOS (742) en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SETECIENTAS CUARENTA Y TRES (743), y del total de boletas extraídas de la urna CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES (433), como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS DIEZ (310) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES (433), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna como con el total de ciudadanos que votaron.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (434), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTAS CUARENTA Y TRES (743), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de UNO (1) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de SETENTA (70) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia

S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

K) Casilla 335 Básica.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que el recurrente manifiesta en el sentido de que existe diferencia entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, nuevamente debemos partir del total de boletas recibidas QUINIENTAS NOVENTA Y UNO (591), como primer dato cierto. Luego, aunque en el Acta de Escrutinio se asentó como Total de Ciudadanos que votaron TRESCIENTOS UNO (301) –lo que teóricamente debería representar el Total de votos extraídos de la urna, pero que no es así como se demostrará-, de la suma del total de votos emitidos a favor de partidos, coaliciones y combinaciones da DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291), Total real de votos extraídos de la urna y nuevo dato cierto base del análisis; se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS (300) boletas sobrantes, dato efectivamente consignado en el Acta de Escrutinio, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna como con el total de ciudadanos que votaron. Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÁMPUTO O ELECCIÓN.**

L) Casilla 536 Básica.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas recibidas” es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SETECIENTAS CUARENTA Y CUARENTA Y NUEVE (749) boletas, tal

como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 37,491 al 38,239 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO AL TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (748) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (749); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SETECIENTAS CUARENTA Y UNO (741) en el número de boletas recibidas..

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE (749), y del total de boletas extraídas de la urna TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385), como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA Y CUATRO (364) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO (385), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna.

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (382), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE (749), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de TRES (3) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de CINCUENTA Y TRES (53) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES**

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), transcrita.

Finalmente, debo llamar la atención de este Tribunal al hecho de que la copia de Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a esta casilla y acompañada por el recurrente, muestra signos de alteración, pues comparándola con el original –en posesión del suscrito- muestra cantidades distintas en diferentes renglones, además de que esta llenada en pluma y no al carbón como correspondería; finalmente puede apreciarse a simple vista que fueron llenadas de puño y letra distintos.

M) Casilla 537 Básica.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas recibidas” es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SEISCIENTAS VEINTINUEVE (629) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 38,240 al 38,868 (TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA AL TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SEISCIENTOS VEINTIOCHO (628) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SEISCIENTOS VEINTINUEVE (629); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SEISCIENTOS VEINTIOCHO (628) en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SEISCIENTOS VEINTINUEVE (629) y del total de boletas extraídas de la urna DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296) como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (333) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna como con el total de ciudadanos que votaron.

Como se advierte, al no haber boletas sobrantes ni faltantes, resulta improcedente la impugnación sobre esta casilla.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

N) Casilla 540 Básica.- En el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, esencialmente manifiesta que de ninguna manera coincide el número de boletas sobrantes, con las boletas recibidas, votos válidos, votos de candidatos no registrados y votos nulos.

En cuanto a lo que afirma el recurrente en el sentido de que hay diferencias entre las boletas recibidas, la suma de boletas extraídas en la urna y el total de ciudadanos que votaron, es necesario partir del hecho de que sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas recibidas" es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron SEISCIENTAS TREINTA Y CINCO (635) boletas, tal como aparece asentado en el Recibo de Documentación y Materiales, documento en el cual obran con certeza los números de folios recibidos, se desprende que el Presidente de casilla recibió los folios 39,849 al 40,483 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCINETOS CUARENTA Y NUEVE AL CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES), lo cual restando el folio mayor al folio menor da como resultado SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (634) a lo cual se le suma uno –el folio inicial- y da como resultado SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635); número real de boletas recibidas, no como incorrectamente se asentó en el Acta de Instalación y Clausura, en donde se asentó SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (637) en el número de boletas recibidas de las tres elecciones.

Luego, partiendo del total de boletas recibidas SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635) y del total de boletas extraídas de la urna TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353) como datos ciertos base del análisis se deduce que al total de boletas recibidas, restando el total de boletas extraídas de la urna nos arroja la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) boletas sobrantes, luego, boletas recibidas menos boletas sobrantes da como resultado TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353), lo que cuadra con boletas extraídas de la urna

En cuanto a la diferencia con el Total de Ciudadanos que votaron, señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356), no resulta preciso, pues el Total de boletas extraídas de la urna más el total de boletas sobrantes da SEISCIENTAS TREINTA Y CINCO (635), lo que cuadra con el total de boletas recibidas. De ello se desprende un error al marcar la lista nominal en la suma de Ciudadanos que votaron.

El error en el llenado de las actas pueden catalogarse como error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y

232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de TRES (3) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de SETENTA Y CUATRO (74) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

4. En relación a la negativa a abrir paquetes electorales.

Tal como se desprende de las Actas Estenográficas de los días 4 y 7 de julio del presente año, la negativa a abrir paquetes electorales se encuentra debidamente sustentada en dos factores a considerar: primero, según se aprecia de autos, la Acta para Cantado y el Acta de Escrutinio y Cómputo resultaron coincidentes; el artículo 273 fracción II del Código Estatal Electoral, señala que sólo se abrirán los paquetes que muestren signo de alteración o cuyas Actas de Cantado y Actas de Escrutinio no coincidan. En este sentido se encuentra debidamente negada la apertura de paquete.

Adicionalmente también podía haberse llegado al resultado correcto mediante otros medios, tal como la comparación con Recibos de materiales, como se hizo en este Informe, etc. Por tanto no resultaba prudente abrir los paquetes pedidos, pues podían aclararse con otros medios según lo manda el artículo 273, fracción III inciso (a) del mismo Código.

5. En cuanto a las grabaciones de audio solicitadas.

No resulta posible aportar las grabaciones de audio pedidas por el Representante del Partido Acción Nacional, pues dichos audios se utilizan únicamente como apoyo para la redacción del Proyecto de Acta Estenográfica correspondiente a cada sesión, tras lo cual son destruidas pues ninguna ley obliga al Distrito a guardarlas; lo que es más, no hay ley que obligue a los Consejos Distritales a grabar el audio de las sesiones y como ya se dijo son únicamente de apoyo y su existencia es temporal, sin que pase por desapercibido que se aportan copias certificadas de las actas estenográficas de referencia, las cuales fueron aprobadas e sesión ordinaria de fecha catorce de julio del año en curso.

6. Anexo al presente, sírvase encontrar los siguientes documentos:

- a)** Copia certificada de la Resolución del Consejo General del instituto Estatal Electoral número CG-A-15/10, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero del dos mil diez CG-R-01/10, con el cual acredito mi personalidad.
- b)** 69 copias certificadas de actas de instalación y clausura de casillas de este XVIII Distrito, las cuales fueron pedidas por el Representante del Partido Acción Nacional, y que también el suscrito ofrece como prueba para cada una de las casillas impugnadas.
- c)** 14 Recibos de Documentación y Materiales, de la documentación y materiales electorales entregados a los Presidentes de la Mesa Directiva de Casilla.

d) 14 Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Gobernador.

IX.- Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el XVIII Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en la copia certificada del proyecto de acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la noventa y tres a la ciento catorce de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.-

Esencialmente el recurrente hace valer los siguientes agravios:

A.- Que existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, respecto de las casillas 269 C1, 270 C2, 315 B, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331 C, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B Y 540 B.-

B.- Que derivado de las irregularidades que hace valer, se actualiza la causal prevista en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral Estatal.-

C.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el

Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.-

D.- Que al presentarse la irregularidad que señala en catorce casillas éstas al representar el veinte punto veintiocho por ciento de la votación total emitida, se está en un nuevo supuesto que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.-

E.- Que le causa agravio el hecho de que el Consejo Distrital XVIII se hubiere negado a la apertura de las casillas que fueron señaladas, a pesar de haber sido solicitado legalmente por el partido impetrante en la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del presente año, lo anterior en virtud de existir errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que no se pudieron corregir.-

El recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 269 C1, 270 C2, 315 B, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331 C, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B Y 540 B, argumentando que al haber existido error en la computación de los votos de las mismas, ello también constituye una irregularidad grave que en forma evidente pone en duda la certeza en los resultados de la votación emitida.-

Por otro lado señala que dicha irregularidad encuadra en el supuesto de la fracción VI del artículo 410 de la Ley Comicial Estatal.-

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...
XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-

...
En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes situaciones:

Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercuta en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. **Sala Superior, tesis S3EL 032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.**

Así mismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN-020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente:

Ma. Macarita Elizondo Gasperin.- Secretaria: Ma. Lourdes Díaz
Alvarado:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- De la lectura del artículo 75 párrafo 1, inciso k) de la ley adjetiva, se desprende que para que se declare nula la votación recibida en una casilla por la causal de referencia, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos: 1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, 4. Que sean determinantes para el resultado de la misma. Para que se actualice el primer elemento es necesario que el actor demuestre fehacientemente, con las pruebas conducentes, primero, que existieron las irregularidades que aduce, y segundo, que las mismas son de tal gravedad que ameritan la nulidad de la votación en la respectiva casilla; al respecto, por irregularidad se debe entender cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones que regulan la materia electoral, con la salvedad de que aquellas que sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. En cuanto al segundo extremo de la causal de nulidad, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que la violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa o al levantar la correspondiente acta de escrutinio y cómputo. Respecto al tercer elemento, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma; en consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Finalmente, por lo que hace al último de los supuestos, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute sólo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causal de nulidad prevista en el inciso en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. Con base en las consideraciones anteriores, esta causal de nulidad se actualiza cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido momentos antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que

tales actos, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal, más bien podrían encuadrarse dentro del supuesto previsto en la fracción VI del Código Electoral Local, toda vez que en éste se contempla una causal específica y que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos por lo que en todo caso, su estudio debe ser a la luz de la causal específica de nulidad de votación recibida en casilla.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la causal prevista por la fracción VI, hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la prevista en la fracción XI, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.**

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, pudieran encuadrar en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que en las casillas impugnadas existió error o dolo en la computación de la votación, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Lo anterior es así, ya que el hecho en el que se hace consistir, como ha sido precisado, se ubicaría en uno de los supuestos contemplados dentro de las causales específicas, mismas que se refieren a hechos concretos y determinados, y al

reservarse el supuesto de diversas irregularidades con el carácter de generalizadas dentro de la fracción XI del artículo 410 ya referido, resulta evidente que la irregularidad señalada por el impetrante debe estudiarse a la luz de aquélla.-

En este orden de ideas, y analizando el agravio planteado resulta lo siguiente:

Señala el recurrente que en las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas impugnadas, se aprecia claramente que los datos en ellas contenidas traen consigo incongruencias e irracionalidades entre los datos que en ella se contienen, motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que una condición normal es que el número de electores que acuden a sufragar en la casilla, debe ser la misma cantidad de boletas que aparezcan de la suma del resultado de la votación y los votos nulos.-

El artículo 410 en su fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala textualmente:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...
VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.-
...”

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.-

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible y resulte determinante, anular la votación recibida en la casilla.- Otro supuesto es, cuando sea necesario y las circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.-

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para

mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.-

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear

un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del

Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación.- Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
269 C1	436	205	231	237	231	231
270 C2	705	365	340	345	342	342
315 B	726	259	467	459	458	458
315 C2	NO APARECE EL DATO	292	****	435	435	435
325 C1	719	416	303	304	304	304
325 C8	700	333	367	290	290	290
331 C1	739	335	404	402	403	403
332 B	684	290	394	341	394	394
333 C2	750	271	479	316	316	316
334 C1	742	307	435	434	433	433
335 B	591	301	290	301	291	291
536 B	741	364	377	382	398	398
537 B	637	277	360	356	353	353
540 B	637	277	360	356	353	353

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por cuanto hace a la **casilla 269 contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuarenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de

cuatrocientas treinta y seis boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **nueve mil ciento treinta y tres**, el número de folio menor que fue de **ocho mil seiscientos noventa y ocho**, más uno.- Así mismo, del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuarenta y dos, se desprende que hubo un total de **doscientas cinco** boletas sobrantes. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas treinta y uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos treinta y siete**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos treinta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento veintisiete** votos, el segundo, **ochenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y nueve**; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 270 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cuarenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **once mil doscientos cincuenta y uno**, el número de folio menor que fue de **diez mil quinientos cuarenta y seis**, más uno, siendo el dato real, la cantidad de **setecientas seis** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos sesenta y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y

cómputo que obra a fojas cuarenta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y uno**, dato que concuerda con el conteo que se hace al tener a la vista la lista nominal de la casilla, misma que obra a fojas de la trescientos quince a la trescientos treinta y cuatro, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral Local vigente.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuarenta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta** votos, el segundo, **ciento cincuenta y nueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **un** voto; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un** voto.

Toda vez que según los datos que arrojaron los elementos con los que se contó en el sumario, resultó que la discrepancia en votos irregulares, en número es igual a la diferencia entre primer y segundo lugar, es decir, un voto, se ordenó mediante auto de fecha primero de octubre del año en curso, la diligencia que faculta el artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, realizándose en fecha cinco del mismo mes y año, la apertura del paquete electoral de esta casilla que nos ocupa, con la finalidad de hacer un recuento de votos.

De esta forma, de la diligencia de recuento resultaron los siguientes datos:

Votos nulos: 13

Votos válidos: 328

Número de electores que votó de acuerdo a la lista nominal: 341

Partido y/o Candidato	Número de votos válidos (con número y letra)
Partido Acción Nacional Candidato: Martín Orozco Sandoval	159 (Ciento cincuenta y nueve)
Partido Revolucionario Institucional: Candidato: Carlos Lozano de la Torre	135 (Ciento treinta y cinco)
Partido Verde Ecologista de México Candidato: Carlos Lozano de la Torre	9 (Nueve)
Partido Nueva Alianza Candidato: Carlos Lozano de la Torre	10 (Diez)
Partido del Trabajo: Candidato: J. Jesús Rangel de Lira	5 (Cinco)
Partido de la Revolución Democrática Candidato: Nora Ruvalcaba Gámez	6 (Seis)
Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	0 (Cero)
Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	2 (Dos)
Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza	2 (Dos)
Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza	0 (Cero)
Candidatos no registrados	0 (Cero)
VOTOS NULOS	13 (Trece)
TOTAL	341 (Trescientos cuarenta y uno)

De esta forma se obtiene que el cómputo realizado por la mesa directiva de la casilla 270 C2, si fue erróneo, pues en realidad el Partido Revolucionario Institucional obtuvo **ciento treinta y cinco** votos y no ciento treinta y seis como erróneamente se asentó

en el acta de escrutinio y cómputo; además de que en realidad existieron trece votos nulos y no doce, siendo éste voto adicional el que se había asentado equivocadamente a favor de la coalición.-

De esta forma se ordena corregir los resultados para que queden asentados debidamente, pues ni el Partido Revolucionario Institucional, ni la coalición conformada por los tres partidos políticos, obtuvieron los votos que asentó la mesa directiva de casilla, sin embargo, al corregirse el dato, ya los rubros correspondientes a boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y suma de resultados, concuerdan con el número de trescientos cuarenta y uno, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, solamente ordenar la recomposición del cómputo, en los términos anteriormente señalados, lo cual deberá ordenarse una vez que sean resueltos todos y cada uno de los recursos de nulidad de votación recibida en casilla respecto a la elección de Gobernador, que se recibieron en este Tribunal.

En cuanto a la **casilla 315 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja doscientos setenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas veintiséis boletas**, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue el **quinze mil quinientos doce**, el número de folio menor que fue **catorce mil ochocientos uno**, más uno, pues en realidad se obtiene que se recibieron **setecientas doce** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cuarenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas cincuenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y

cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos cincuenta y nueve**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos cincuenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y siete** votos, el segundo, **ciento cincuenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 315 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cincuenta y uno de los autos, se desprende que no se asentó el número de boletas recibidas, sin embargo, si se resta al número de folio mayor que fue de **dieciséis mil novecientos sesenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **dieciséis mil doscientos cuarenta y uno**, dato que se obtiene del recibo de documentación y material electoral, que obra a fojas doscientos cuarenta y siete de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, más una boleta, ya que la boleta inicial también cuenta, se obtiene que el número de boletas recibidas lo fue de setecientos veintiocho. Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos noventa y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cincuenta de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas

sobrantes es de **cuatrocientas treinta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y cinco**.- La suma de resultados de la votación es de cuatrocientos treinta y cinco, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta votos**, el segundo, **ciento cincuenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de veintitrés votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 325 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a fojas cincuenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas diecinueve** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintidós mil trescientos treinta y tres**, el número de folio menor que fue de **veintiún mil seiscientos catorce**, más uno, siendo el número real, **setecientas veinte** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **cuatrocientas dieciséis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cincuenta y dos de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuatro**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se

desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y tres** votos, el segundo, **ciento veinticinco**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintiocho** votos; sin que exista discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 325 Contigua 8**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cincuenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas** boletas, sin embargo del recibo de documentos y material electoral de la casilla, mismo que obra a fojas doscientos cuarenta y dos de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que en realidad se recibieron **setecientas veintiún** boletas, pues los folios de las mismas fueron del **veintiséis mil seiscientos cincuenta y seis** al **veintisiete mil trescientos setenta y seis**, por lo que el dato resulta de restar al número mayor de folio, el número menor y sumar uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas treinta y tres** boletas sobrantes, sin embargo, al realizar el conteo físico sobre dichas boletas sobrantes, se obtiene que en realidad sobraron cuatrocientas treinta y un boletas. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de doscientas noventa.- Según el acta de escrutinio y cómputo el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa**; del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el número de boletas depositadas fue de doscientas noventa, dato que se toma del resultado obtenido en la suma de los

resultados, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta** votos, el segundo, **ciento veinticinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **quince** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 331 Contigua**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja cincuenta y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas treinta y nueve** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiocho mil ochocientos cincuenta y tres**, el número de folio menor que fue de **veintiocho mil ciento quince**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas treinta y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas cincuenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de cuatrocientas cuatro. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de cuatrocientos dos.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veintitrés** votos, el segundo, **ciento cuarenta y nueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta y cuatro** votos; sin embargo, existe

discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 332 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja sesenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas ochenta y cuatro** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintinueve mil quinientos treinta y siete**, el número de folio menor que fue de **veintiocho mil ochocientos cincuenta y cuatro**, dato que se obtiene del recibo de documentación y material electoral que obra a fojas doscientos cuarenta y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, sumando una más, ya que el primer número de folio también cuenta.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos noventa** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas **sesenta de los autos**.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos noventa y cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y cuatro**, sin embargo, al tener a la vista la correspondiente lista nominal, misma que obra a fojas de la trescientos cincuenta y seis a la trescientos setenta y cinco de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se obtiene del conteo, que en realidad votaron conforme a dicha lista trescientos noventa y cinco ciudadanos.- La suma de resultados de la votación

es de **trescientos noventa y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos un** votos, el segundo, **ciento sesenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y seis** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un** voto.

En cuanto a la **casilla 333 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja sesenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas cincuenta** boletas, sin embargo se hizo la aclaración dentro de la hoja incidental que obra a fojas sesenta y seis, que en realidad se recibieron **quinientas ochenta y ocho**, siendo éste un documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 fracción I y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, dato que además concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve**, el número de folio menor que fue de **treinta y dos mil ochenta y dos**, más uno, tomándose el dato de los folios del recibo de materiales y documentación electoral que obra a fojas doscientos cuarenta y cuatro de los autos.- Así mismo, del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas sesenta y cinco de los autos se desprende que hubo un total de **doscientos setenta y un** boletas sobrantes. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos diecisiete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de

trescientos dieciséis.- La suma de resultados de la votación es de trescientos dieciséis, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y cinco** votos, el segundo, **ciento un** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y cuatro** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un** voto.

En cuanto a la **casilla 334 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas cuarenta y dos** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro**, el número de folio menor que fue de **treinta y tres mil cuatrocientos doce**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, obteniéndose que el número real es de **setecientas cuarenta y tres** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas sesenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas treinta y seis.**- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y cuatro.**- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos treinta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho

rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cuarenta** y dos votos, el segundo, **ciento setenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de setenta votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de tres votos.-

En cuanto a la **casilla 335 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas noventa y un boletas**, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco**, el número de folio menor que fue de **treinta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas un** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas **setenta y uno** de los autos.- Así obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos noventa**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos uno**, sin embargo, teniendo a la vista la lista nominal de electores de la casilla, misma que obra a fojas de la quinientos dieciséis a la quinientos treinta y tres, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, del conteo se obtiene que en realidad votaron un total de doscientos noventa y dos ciudadanos.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura

y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo ciento **setenta y siete** votos, el segundo, **noventa y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de ochenta y cuatro votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de dos votos.-

En cuanto a la **casilla 536 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas cuarenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y ocho mil doscientos treinta y nueve**, el número de folio menor que fue de **treinta y siete mil cuatrocientos noventa y uno**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, datos que se obtienen del recibo de material y documentación electoral que obra a fojas doscientos cincuenta y dos, documento público con pleno valor probatorio, obteniéndose que en realidad se recibieron setecientas cuarenta y nueve boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas sesenta y cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas doscientos sesenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos ochenta y cinco**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos noventa y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho

rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa** votos, el segundo, **ciento treinta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y tres** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **dieciséis** votos.-

En cuanto a la **casilla 537 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos veintiocho** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **treinta y ocho mil doscientos cuarenta**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, obteniéndose que en realidad se recibieron seiscientos veintinueve boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas treinta y tres** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos noventa y seis**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta y cinco** votos, el segundo, **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta y**

un votos; sin que exista discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 540 Básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas treinta y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta mil cuatrocientos ochenta y tres**, el número de folio menor que fue de **treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve**, más uno, toda vez que el primer número de folio cuenta, resultando como número real de boletas recibidas, la cantidad de **seiscientas treinta y cinco**.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas setenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cincuenta y ocho**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientas cincuenta y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos** un votos, el segundo, **ciento veintisiete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta y cuatro** votos; sin embargo, existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que

votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **cinco** votos.-

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
269 C1	436	205	231	237	231	231	127	88	39	6	No
270 C2	706	365	341	341	341	341	159	158	1	0	No
315 B	712	259	453	459	458	458	187	154	33	6	No
315 C2	728	292	436	435	435	435	180	157	23	1	No
325 C1	720	416	304	304	304	304	153	125	28	0	No
325 C8	721	431	290	290	290	290	140	125	15	0	No
331 C	739	335	404	402	403	403	223	149	74	2	No
332 B	684	290	394	395	394	394	201	165	36	1	No
333 C2	588	271	317	316	316	316	195	101	94	1	No
334 C1	743	307	436	434	433	433	242	172	70	3	No
335 B	591	301	290	292	291	291	177	93	84	2	No
536 B	749	364	385	382	398	398	190	137	53	16	No
537 B	629	333	296	296	296	296	165	94	71	0	No
540 B	635	277	358	356	353	353	201	127	74	5	No

Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a las casillas 270 C2, 325 C1, 325 C8 y 537 B, no existe error, toda vez que no hay diferencia entre los datos que se obtienen de boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, boletas depositadas en la urna y suma de resultados; en cuanto a las demás casillas impugnadas, si bien existe una discrepancia entre los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, las boletas depositadas en las urnas y la suma de los resultados, sin embargo, dichas discrepancias no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

Por lo tanto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Además, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia

existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación y el segundo lugar, puesto que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.-

Por otro lado, no es correcta la interpretación del recurrente en cuanto al criterio de determinancia respecto del total de la votación, lo anterior por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de mil trescientos ochenta y cinco votos, respecto del partido recurrente, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra a foja cuarenta y uno de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de nueve mil novecientos un votos, en tanto que la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, once mil doscientos ochenta y seis, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue el número de cuarenta y tres, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta

votos al haber obtenido la coalición "Aliados por tu Bienestar" doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional , ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)", de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los

principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Por otro lado, en cuanto a su argumento en el sentido de que al presentarse irregularidades en catorce de las casillas, las cuales representan el veinte punto veintiocho por ciento de la votación total emitida, se da un nuevo supuesto de nulidad a la luz de la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, resulta erróneo el mismo por las siguientes razones:

En primer lugar, como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los supuestos a que se refiere la fracción VI del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.

En segundo lugar, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente

caso lo que se impugna es la votación recibida en casilla, misma que como ya se dijo opera en lo individual; por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada la nulidad general de la elección, y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.-

Por último, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo que en el presente caso las catorce casillas impugnadas efectivamente representan el veinte punto veintiocho de las casillas, pero del distrito no de la entidad, por lo que de ninguna forma se actualiza causa alguna de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.-

No obstante todo lo anterior, como ya quedo evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, ni siquiera se actualizo la causal de nulidad invocada en ninguna de las casillas impugnadas.-

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas 269 C2, 270 C2, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331 C, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B Y 540 B, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.-

El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y

cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III.- Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

VI.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VII.- Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el

consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.-

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.-

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.-

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.-

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.-

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

VIII.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

IX.- Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo".-

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el

apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que

practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.— Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.— Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 025/2005.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 352-354.

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital XVIII, la apertura de las casillas 269 C2, 270 C2, 315 C2, 325 C1, 325 C8, 331 C, 332 B, 333 C2, 334 C1, 335 B, 536 B, 537 B y 540 B, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a del Código Electoral vigente para el Estado.-

Del proyecto de acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del XVIII Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada por la Secretaria Técnica de dicho Consejo, obra dentro del sumario a fojas de la noventa y tres a la ciento catorce de los autos, documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de las casillas que impugna el recurrente, solicitó solamente la apertura de la casilla 333 Contigua dos, no así de todas las demás casillas impugnadas.-

En éste orden de ideas, en cuanto hace a la casilla 333 Contigua dos, resulta innecesaria la apertura del paquete electoral, ya que según quedó evidenciado en el análisis del error en el cómputo que fue realizado por esta autoridad, el error que de la misma se deduce en el cómputo, no es determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla, pues el mismo sólo es de un voto.-

En cuanto a las demás casillas, contrario a lo que asevera en su escrito recursal, respecto de las mismas en ningún momento solicitó su apertura ante el Consejo Distrital XVIII.-

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que de la apertura del paquete correspondiente a la casilla 270 Contigua 2, se corrigieron los resultados de la votación, por lo que se procede a la recomposición del cómputo distrital, tomando en consideración lo decretado en el cuerpo de la presente sentencia.-

De acuerdo al acta de cómputo distrital que obra en autos a foja cuarenta y uno bis, y que goza de pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 369 fracción I fracción primera punto a y 371 del Código Electoral del Estado, los resultados de la elección de gobernador en el Distrito Electoral XVIII, fueron los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CIUDADANOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
9901	10154	682	630	379	598	48	31	9	67	48	633	23180

Ahora bien, a tales datos deben recomponerse de acuerdo a los resultados que arrojó la audiencia de apertura de paquete celebrada el día cinco de octubre del año en curso, es decir descontarse un voto al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y sumar uno más a los votos nulos, siendo que

aparece en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas doscientos setenta, para quedar como sigue:

CASILLA	Partido Acción Nacional	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CIUDADANOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
	9901	10154	682	630	379	598	48	31	9	67	48	633	23180
270 C2 según acta de escrutinio y cómputo	159	136	6	5	9	10	2	2	0	1	0	12	342
270 C2 Según el recuento realizado	159	135	6	5	9	10	2	2	0	0	0	13	341
	9901	10153	682	630	379	598	48	31	9	66	48	634	23179

En el cuadro anterior se contienen entonces, en la primera línea, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; en la segunda, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 270 Contigua 2, en la tercera los datos correctos arrojados por el nuevo recuento; en la última línea, se contienen los resultados finales, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital.-

Así, se modifica el cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, del Consejo Distrital Electoral XVIII, para quedar como sigue:

Partido Acción Nacional **nueve mil novecientos un** votos, Partido Revolucionario Institucional **diez mil ciento cincuenta y tres** votos, Partido de la Revolución Democrática **seiscientos ochenta y dos** votos, Partido del Trabajo **seiscientos treinta votos**, Partido Verde Ecologista de México **trescientos setenta y nueve** votos, Partido Nueva Alianza **quinientos noventa y ocho votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **cuarenta y ocho** votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **treinta y un** votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **nueve** votos, Partido Revolucionario Institucional con

Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **sesenta y seis** votos, candidatos no registrados **cuarenta y ocho**, **seiscientos treinta y cuatro** votos nulos y **veintitrés mil ciento setenta y nueve** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo once mil doscientos ochenta y cuatro votos.-

Por otro lado, se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

Por lo anterior, resultan por un lado improcedentes y por otro inatendibles los agravios expuestos por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2° fracción V, 4°, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hizo valer el licenciado JORGE TACHIQUÍN GÓMEZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XVIII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se ordena modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, ante la modificación de los resultados en la casilla 270 Contigua 2.-

CUARTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes

en el Distrito Electoral XVIII, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional **nueve mil novecientos** un votos, Partido Revolucionario Institucional **diez mil ciento cincuenta y tres** votos, Partido de la Revolución Democrática **seiscientos ochenta y dos** votos, Partido del Trabajo **seiscientos treinta** votos, Partido Verde Ecologista de México **trescientos setenta y nueve** votos, Partido Nueva Alianza quinientos **noventa y ocho** votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México cuarenta y ocho votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **treinta y un** votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza nueve votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **sesenta y seis** votos, **cuarenta y ocho** candidatos no registrados, **seiscientos treinta y cuatro** votos nulos y **veintitrés mil ciento setenta y nueve** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo once mil doscientos ochenta y cuatro votos.-

QUINTO.- Se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, se realice la recomposición del cómputo general.-

SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados **VERÓNICA PADILLA GARCÍA, LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA y RIGOBERTO ALONSO DELGADO**, ante su Secretaria General Licenciada **ROSALBA TORRES SOTO** que autoriza y da fe.- Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.